

22 de febrero de 2001
DAJ-AE-018-01

Señor
Claudio López Esquivel
Presente

Estimado señor:

Nos referimos a su nota del 17 de noviembre del año próximo pasado, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación a la obligación que tendría de deducir el impuesto sobre la renta en las vacaciones de los empleados, cuando se pagan en sus liquidaciones.

Sobre el particular y previo a responder su consulta, consideramos necesario analizar el concepto de salario, por ser éste el que precisamente justifica la deducción de cargas sociales.

El artículo 162 del Código de Trabajo define **salario**, como:

“... la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo.”

Debemos entender de esta norma, que mientras la relación laboral se mantenga, el trabajador recibirá salario a cambio de sus servicios.

Ahora bien, el artículo 153 de dicho Código, establece que:

“Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono.”

Esto quiere decir que durante el tiempo que el trabajador permanezca en el disfrute de su período de vacaciones, tendrá derecho a recibir salario.

